



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

| <b>ACTA</b>                 |                                  |
|-----------------------------|----------------------------------|
| <b>Tipo de diligencia</b>   | Audiencia Art 77 CPTSS           |
| <b>Número de radicación</b> | 11001 3105 040 2021 00339 00     |
| <b>Clase de proceso</b>     | Ordinario Laboral                |
| <b>Demandante</b>           | Ricardo de Jesús Escobar Álvarez |
| <b>Demandado</b>            | Colpensiones y Otros             |
| <b>Fecha</b>                | 03 agosto de 2023                |
| <b>Hora de inicio</b>       | 02:37 pm                         |
| <b>Hora Final</b>           | 05:40 pm                         |
| <b>Sala de audiencia</b>    | Virtual.                         |

**ASISTENCIA:**

- Demandante, Ricardo Escobar Álvarez C.C. 19.462.376
- Apoderado: Juan Fernando Camacho Ruidiaz CC. 80852435 y TP 242944 del CS de la J, correo electrónico: [info@legalpartner.co](mailto:info@legalpartner.co)
- Apoderada Porvenir S.A, Camila Soler Sánchez C.C. 1.014.290.875 y T.P 352159 del CS de la J, celular 3114878921 correo electrónico [casoler@godoycordoba.com](mailto:casoler@godoycordoba.com)
- Apoderado Protección S.A, David Felipe Santa López C.C. 1.036.640.906 y T.P 334427 del CS de la J, correo electrónico [david.santa@proteccion.com.co](mailto:david.santa@proteccion.com.co)
- Apoderado Colfondos S.A, Juan Alejandro Posada C.C. 71.794.701 y T.P 343609 del CS de la J, correo electrónico [david.santa@proteccion.com.co](mailto:david.santa@proteccion.com.co)
- Apoderada Colpensiones, Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y T.P 233440 del CS de la J, celular 3007878278 correo electrónico [vs.olgarodriguez@gmail.com](mailto:vs.olgarodriguez@gmail.com)

**TRÁMITE**

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

**Conciliación** (min 12:30). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

**Excepciones previas** (min 14:42). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

**Saneamiento del Proceso** (min 15:28). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

**Fijación de Litigio** (min 17:07)

- Estudiar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que la demandante realizó del RPM con prestación definida administrado en su momento por el ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado en su momento por la AFP Protección S. A anteriormente Colmena, si hay lugar a declarar esa ineficacia por



como lo señala la demandante se omitió en ese momento por la primera AFP el deber de información que le asistía al momento que realizó su traslado, tomándose los parámetros, uno el marco normativo, es decir si existía en ese momento norma que le exigirá a las AFP el deber de información, así como los parámetros jurisprudenciales, esto es el desarrollo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como órgano de cierre en materia ordinaria laboral, para allí entrar a establecer si se incurrió o no el deber de información, como consecuencia de ello habría lugar o no a declarar la ineficacia.

-. Se entrará a estudiar cómo se ha manifestado, si el demandante realizó unos traslados horizontales dentro de las administradoras de pensiones del RAIS como son a Porvenir y Colfondos, atendiendo las excepciones si se da los actos de razonamiento como el hecho que conlleve a negar esa pretensión del demandante.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, estudiar cuáles serían las consecuencias de ello, de un lado, frente a la AFP del RAIS, es decir, que rubros o conceptos debe retornar al RPM si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, y si adicional a esto, o si habría lugar a retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales, los porcentajes de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a ésta, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas.

Decisión notificada en estrados.

**Decreto de pruebas:** (min 32:40)

**Las solicitadas por el demandante:**

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** A Porvenir, Protección y Colfondos. (Desistidos).

**Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:**

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

**Las solicitadas por la Demandada Protección:**

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

**Las solicitadas por la Demandada Porvenir:**



- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

#### **Las solicitadas por la Demandada Colfondos:**

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.

**Interrogatorio de parte:** Demandante (min 47:48). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

**Alegatos de Conclusión:** Demandante (min 01:34:09), Protección (min 01:39:51), Porvenir (min 01:44:28), Colfondos (min 01:51:16) y Colpensiones (min 02:00:13).

**Decisión** (min 02:49:36)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, Resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el traslado efectuado por el demandante Ricardo de Jesús Escobar Álvarez identificado con la C.C. 19.462.372, en el año 1996 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el demandante Ricardo de Jesús Escobar Álvarez ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

**TERCERO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, AFP Porvenir S.A., AFP Protección S.A. y Colfondos S.A. conforme a lo expuesto.

**CUARTO: CONDENAR** a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y a la AFP Colmena hoy Protección S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Ricardo de Jesús Escobar Álvarez, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando estos se rediman.

**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones demandados trasladen los



recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. Absolver en costas a las demás demandadas

**SÉPTIMO: CONSÚLTESE** con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en favor de Colpensiones, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación.

Decisión notificada en estrados. Colfondos interpone recurso de apelación contra la decisión (min. 02:53:31).

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación, y la consulta. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7ad080ae-23b0-488e-a5a4-41c964393a45?vcpubtoken=133b05dc-d55f-4878-a530-418865f2a00b>

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**  
Juez